

dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

ART. 941.—Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado, magistrado, juez, asesor, jurado, árbitro, arbitrador ó perito.

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ART. 942.—No se librará de las penas del cohecho el que reciba la dádiva por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

ART. 943.—El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con estrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 944.—En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se le dará la misma aplicación que á las multas.

ART. 945.—El corruptor en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general la mitad de las penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación.

ART. 946.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 947.—La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

ART. 948.—Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

## CAPITULO V

### *Peculado y concusión*

ART. 949.—Comete el delito de peculado, toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario,

que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

ART. 950.—No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver con sus réditos ó frutos aquello de que dispuso.

ART. 951.—El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el valor de lo substraído no pasa de cien pesos.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando el valor de lo substraído pase decien pesos, pero no de quinientos.

III. Cuando pase de quinientos, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y cien pesos de multa por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de dos mil pesos la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 952.—Cuando el reo de peculado se fugue para substraerse al castigo, á las penas señaladas en las tres fracciones primeras del artículo anterior, se aumentará una tercera parte.

ART. 953.—Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los diez días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo substraído. Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á los artículos mencionados.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 951, y de la multa correspondiente.

ART. 954.—El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.



ART. 955.—Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuestos, contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ART. 956.—Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitados para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si está pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

ART. 957.—La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

## CAPITULO VI

### *Debitos cometidos en materia penal y civil*

ART. 958.—El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte.

ART. 959.—Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrá al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 190.

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 190.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor

que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia.

V. Cuando se infrinja el artículo 182 de este Código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la destitución en el segundo.

ART. 960.—En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

ART. 961.—Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días al auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 962.—Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

ART. 963.—Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

ART. 964.—El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas para la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año, á menos que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 150.

ART. 965.—Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio ó



á petición de parte contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 966.—El juez ó magistrado que, por delitos comunes, dicte orden de detención ó auto de formal prisión contra los funcionarios de que hablan los artículos 103 de la Constitución federal y 134 de la del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que hablan sus 104 y 136 respectivamente, será destituido de su empleo y pagará una multa de doscientos á dos mil pesos.

ART. 967.—El juez ó magistrado que infrinja el artículo 183 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á doscientos pesos.

ART. 968.—El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 181 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión ó con multa de doscientos á dos mil pesos según las circunstancias.

ART. 969.—El juez ó magistrado que, por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal, dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó derechos mayor que la que como pena impone este Código al delito cometido, sufrirá la mitad de la prescrita para la prisión arbitraria en el 903 si hubiere exceso de prisión; y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones, por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido es la tercera.

ART. 970.—Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, la pena será de destitución de empleo, revóquese ó no aquella.

ART. 971.—Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el que la dictó con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

ART. 972.—Si la sentencia definitiva notoriamente in-

justa se dictare por mera ignorancia en negocio civil, se impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de igual cantidad en la segunda; destitución de empleo y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos en la tercera.

ART. 973.—El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 974.—Las penas señaladas en los artículos anteriores, no son aplicables á los jueces legos sino cuando deban consultar con asesor y sin previa consulta cometan la infracción.

ART. 975.—El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de veinte á cien pesos. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán destituidos de sus cargos.

ART. 976.—Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen, pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

ART. 977.—Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados y los actuarios ó testigos de asistencia que, en negocios en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

ART. 978.—El magistrado, juez, asesor, secretario, actuario ó testigos de asistencia que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor; entonces se aplicará esta, teniéndose



dose las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 979.—Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, ó que concurren á los garitos ó casas de juego, serán castigados con destitución de empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 980.—Siempre que el juez ó funcionario respectivo, por no conocer de una causa, externare directa ó indirectamente su opinión sobre el negocio en giro, civil ó criminal, ó voluntariamente contrajere algún impedimento ó causa de recusación, de las que enumera el Código de Procedimientos Penales, será castigado con la pena de seis meses de suspensión de sus funciones y sueldo por primera vez, doble por la segunda, y con destitución por la tercera.

ART. 981.—Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito cause daños ó perjuicios.

## CAPITULO VII

### *Delitos de los altos funcionarios del Estado*

ART. 982.—Son delitos oficiales:

I. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada en la Constitución, ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares.

II. La usurpación de atribuciones.

III. La violación de las garantías individuales.

IV. La infracción, cualquiera que sea, de la Constitución ó leyes del Estado en puntos de gravedad.

V. Las infracciones en que incurran los funcionarios públicos de que habla el artículo 134 de la misma Constitución.

ART. 983.—La infracción de la Constitución ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 984.—Los mismos funcionarios incurren en omisión, por la negligencia en el desempeño de las funciones anexas

á sus respectivos encargos, ó por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

ART. 985.—El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo del Estado ó de los municipios, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

ART. 986.—Las faltas oficiales se castigarán con la suspensión, respecto del encargo en cuyo desempeño se hubieren cometido, con la privación consiguiente de los sueldos ó emolumentos asignados á tal encargo, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del Estado ó municipios, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

ART. 987.—La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con las mismas penas que expresa el artículo anterior, pero su duración será de uno á seis meses.

ART. 988.—Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue por el delito común.

ART. 989.—Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 134 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido, desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

ART. 990.—Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular; pero la responsabilidad que de ellos resulte solo podrá acusarse dentro del término que señala el artículo 138 de la Constitución del Estado.

ART. 991.—Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 982, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.